



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137585-1

"D'Gregorio, María Laura E.  
-Fiscal titular interina ante  
el Tribunal de Casación  
Penal- s/ Queja en causa N°  
113.621 del Tribunal de  
Casación Penal, Sala III,  
seguida a B. ,M. A."

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala III del Tribunal de Casación Penal, en el marco de la causa n° 113.621 y en relación con la queja articulada por la defensa de M. A. B. (art. 433, CPP), casó la decisión adoptada por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Dolores (Sala I) y remitió los autos a esa Alzada para que dictase un nuevo pronunciamiento de conformidad a las consideraciones allí brindadas respecto de la inconstitucionalidad del art. 100 de la ley 12.256 (v. TCP, res. de 23/VI/2022).

**II.** Frente a ello, y sin que la Alzada se abocara aún a cumplir con el reenvío ordenado, la Fiscal Titular interina ante el Tribunal de Casación Penal, doctora María Laura E. D'Gregorio, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado -queja mediante- admisible por esa Suprema Corte de Justicia (v. SCBA, res. de 6/III/2024).

**III.** La recurrente denuncia la arbitrariedad del fallo por apartamiento inequívoco de los criterios adoptados por esa Suprema Corte de Justicia, sin brindar para ello argumentos bastantes y

diversos.

En ese andarivel, sostiene que el revisor incurrió en una fundamentación aparente al apartarse injustificadamente de la solución normativa prevista para el caso, y ello, sin una expresa declaración de inconstitucionalidad del art. 100 de la ley 12.256, sino tan solo esbozando que privar a B. de las salidas transitorias peticionadas resultaba ser un criterio reñido con los principios de dignidad humana y resocialización.

Adita que la decisión del intermedio, al casar el pronunciamiento de la Alzada y ordenarle dictar un nuevo pronunciamiento conforme dicho criterio no le da más opción a ésta que declarar la inconstitucionalidad de la norma referida para no incurrir en un alzamiento contra el superior.

Con citas en precedentes de esa Corte vinculados al tema discutido, denuncia que la casación desaplicó la norma expresa que regula la situación en la que se encuentra aquí el condenado, que otorgó un fundamento aparente incurriendo en un déficit de motivación que impide tener al pronunciamiento emitido como acto jurisdiccional válido y que, por último, la decisión se aparta notoriamente de inveterada doctrina de ese máximo tribunal provincial.

**IV.** Sostendré el recurso interpuesto por la Fiscal Titular Interina ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP).

Conforme emana de las constancias de autos, el Juzgado de Ejecución Penal del Departamento



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137585-1

Judicial Dolores y ante la petición de la defensa de B. de otorgarle a su asistido el beneficio de salidas transitorias, rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 100 de la ley 12.256 que impide el acceso a ese beneficio a aquellos condenados por determinados delitos.

Que ante ello, el causante y su defensa interpusieron recurso de apelación, obteniendo de la Alzada departamental la confirmación del auto recurrido.

Así, ante esa nueva decisión contraria a sus intereses, la defensa articuló recurso de casación, no siendo admitido por el órgano recurrido y finalmente, se vio concedido -por mayoría- por el tribunal casatorio en oportunidad de resolver la queja interpuesta por el impugnante.

Para decidir en ese sentido, sostuvo el doctor Violini (magistrado que se impuso en el escrutinio) que la norma del art. 100 de la ley 12.256 impone una regla cerrada que impide una interpretación alternativa compatible con la Constitución Nacional frente a las pautas que regula el fin de la pena (arts. 18, Const. nac., 10 inc. 3°, PIDCP y 5.6, CADH).

En ese sentido, reparó en que el único impedimento que tiene B. para obtener el beneficio requerido es el delito cometido, lo que equivale a la aplicación de una teoría especial negativa de la pena reñida con los principios constitucionales.

De seguido citó un extracto del precedente de esa Corte en la causa P-133.372 alegando que la decisión propuesta en el voto no contrariaba lo

allí sostenido, por lo que el decisorio de la Alzada debía ser revocado y enviados los autos a ella para el dictado de una nueva decisión conforme los lineamientos trazados.

Paso a dictaminar.

En primer lugar vale referir que M. A. B. fue condenado por el Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial Dolores a la pena de quince (15) años de prisión y accesorias legales por resultar partícipe primario del delito de homicidio en ocasión de robo, pena que a la postre resultó ligeramente disminuida por el tribunal casatorio (a 14 años y 8 meses de prisión) merced al recurso de la defensa, encontrándose dicho pronunciamiento firme.

Asimismo, es dable informar que la pena impuesta al nombrado vencerá el 29 de enero de 2029.

Dicho esto, cabe mencionar entonces que el art. 100 de la ley 12.256 priva en su inciso sexto a los condenados por el delito de homicidio en ocasión de robo (art. 165, Cód. Penal) de obtener el beneficio de las salidas transitorias.

Este es, entonces, el contexto en el que llega la discusión a esta instancia extraordinaria.

Así las cosas, advierto que le asiste razón a la impugnante en tanto el órgano intermedio dictó un pronunciamiento apartado no solo de la doctrina asentada de esa Corte local sino también de la letra de la legislación vigente que no da lugar a dudas acerca de la imposibilidad de acceso al beneficio requerido por



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137585-1

B. .

Es por esa razón que la decisión impugnada no reviste las características mínimas que debe lucir un pronunciamiento jurisdiccional para constituirse como acto válido.

En efecto, atento la única razón dada por el intermedio para contrariar la letra de la ley y la inveterada doctrina de esa Corte es el entendimiento de que la privación al beneficio requerido se asemejaría a la adopción de la teoría especial negativa de la pena, sin más sustento argumental que ese.

Dicho esto, huelga formular mayores consideraciones al respecto, como así recordar una vez más las potestades exclusivas del legislador en función de criterios de política criminal que exorbitan el control judicial y la sostenida doctrina de esa Corte en punto a que la resocialización como principio y fin primordial de la pena y los principios que emergen de la progresividad penitenciaria no se ven afectados por el impedimento del beneficio requerido por el condenado, pues ninguna de todas estas consideraciones han sido sopesadas por el órgano recurrido.

Es por ello, y sin más, que solo resta recordar que la doctrina de la arbitrariedad también procura asegurar respecto del Ministerio Público Fiscal la plena vigencia del debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente (SCBA, causa P-136.881, sent. de 3/VI/2024, e/o).

**V.** Por todo lo expuesto estimo que esa

Suprema Corte debería hacer lugar al recurso interpuesto por la Fiscal Titular interina ante el Tribunal de Casación Penal, contra la sentencia dictada por la Sala III de ese Tribunal en causa n° 113.621 seguida a M. A. B.

La Plata, 29 de noviembre de 2024.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

29/11/2024 18:15:20